

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por la 1.- ELIMINADO en contra de la **Secretaria de Educación Jalisco**, para emitir Laudo Definitivo de acuerdo a lo siguiente: -----

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis la 1.- ELIMINADO interpuso demanda en contra de la Secretaria de Educación Jalisco, ejercitando como acción principal el pago de 2.- ELIMINADO por concepto de Prima de Antigüedad a razón de 12 días por cada año. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- La entidad fue emplazada el 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, compareciendo la entidad a dar respuesta a la demanda por escrito exhibido el 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. Con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual, dentro de la fase de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes solicitando la suspensión de la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias señalándose nuevo día y hora para la continuación del procedimiento. El 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete se ordenó la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y a la parte demandada se le tuvo ratificando su contestación a la demanda, haciendo uso ambas partes de la réplica y contrarréplica. Dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a las partes aportando los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitidas y una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno con el fin de dictar el Laudo que en derecho corresponde, por lo que se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. La suscrita fui personal docente durante mi vida activa laboral y de conformidad con lo pactado en el Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica del año de 1992 estuve al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO con filiación 4.- ELIMINADO y Claves 5.- ELIMINADO }
5.- ELIMINADO } dependencia para la cual labore por más de 31 años del periodo del 01 de Septiembre de 1984 hasta el 30 de Diciembre del año 2015 y en la actualidad me encuentro disfrutando de una Jubilación por años de Servicio con efectos a partir del 31 de Diciembre del año 2015, la cual me fue otorgada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 y Decimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

2. Pues bien, establece el Artículo 14 fracción XXVIII Bis de la Ley de Educación de Jalisco, que el Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia de la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene la obligación de respetar los derechos laborales de los trabajadores, entonces entre estos derechos se encuentra el pago de la Prima de Antigüedad, derecho que encuentra sustento en los numerales 1º y 123º de nuestro Código Político así como por existir la suplencia en este caso del Código Obrero en su artículo 162. Resulta aplicable lo dispuesto en los siguientes criterios de Ley:

En efecto, como se puede advertir de los razonamientos y determinaciones que llevaron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la Jurisprudencia que antecede de la cual he transcrito el rubro; en términos del considerando sexto de dicha sentencia que recayó a la contradicción de tesis 141/2011, de la que derivó la tesis transcrita que aparece en la página 693, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, la segunda Sala ABANDONO EL CRITERIO contenido en la diversa 2ª ./J. 214/2009, de rubro: "**TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRATICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANIGUEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**", publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318.

En esa virtud, y como se advierte en el contenido de la ejecutoria a la que hago mención fue la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinó que en el caso de los organismos públicos descentralizados estatales que fueron creados por los Gobiernos de los Estados, con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la edad Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, signados por el Ejecutivo Federal y la totalidad de los gobernadores de los Estados, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato; los trabajadores que prestaron servicios en la dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, **TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162, FRACCION 111, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima

quincenal y recibido una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene distinta naturaleza jurídica que la quincenal y la jubilación.

Por consiguiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo es la siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACION DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA."

La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a la reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios; b) Se separan por causa justificada; o c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separo justificada o injustificadamente.

Ahora bien, es necesario precisar lo siguiente:

a).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Estatal que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si tienen derecho a recibir "LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD" prevista en la Ley Federal de Trabajo como lo es el caso concreto de mi representado, con independencia de que hubiera recibido quinquenios, pensiones y demás prestaciones establecidas en las normas burocráticas;

b).- Que el hecho de que reciba una pensión jubilatoria por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), esto no quiere decir que la misma (pensión jubilatoria) sustituya a la prima de antigüedad prevista en artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y;

c).- En conclusión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido mediante la jurisprudencia descrita que el suscrito al ser jubilado de un Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal como lo es los SERVICIOS DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO si tiene derecho a recibir la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y al efecto, dicta los casos de su procedencia para dicho pago los cuales reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos.

Por consiguiente, y como es del conocimiento de esta autoridad laboral **LAS JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENOS O EN SALAS SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO YA SEAN LOCALES O FEDERALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 192 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO** en consecuencia, es claro y evidente que esta honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje al momento de emitir el laudo del juicio que nos ocupa deberá sujetarse al criterio sostenido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De lo expuesto con antelación, y con el objeto de seguir robusteciendo mis argumentaciones de hecho y de derecho cito las siguientes jurisprudencias

3.- Hago del conocimiento a esta Autoridad Laboral, que mi patrón la Secretaria de Educación Pública del Estado de JALISCO (SEJ) es un organismo público descentralizado del estado con personalidad Jurídica y patrimonio propios, por consiguiente la prestación que le demando consagrada en el artículo 162 de la ley de la materia y que consiste en el pago de 12 días por cada año laborado es procedente pues mi relación contractual con

3

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

dicho organismo se rige por la ley Federal del Trabajo cuya esfera Jurídica es aplicable tanto en las obligaciones que como trabajador tenía como los derechos emanados de la citada ley, al efecto, el pleno de la suprema corte de la Nación sostuvo que sostuvo que a sostenido mediante jurisprudencia que de conformidad de lo to por el artículo 116, fracción Vi, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo de los estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de los mismos con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, que son la Ley Federal del Trabajo respecto al apartado A, que comprende a la materia del trabajo en general, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho Burocrático; por esta Razón, es este el último apartado el aplicable a las relaciones de trabajo ávidas entre los poderes de los Estados Federados y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116 aludido, que divide al poder público de los estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y Lógica la consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizado legalmente. En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS no forman parte del Poder Ejecutivo, luego entonces debe establecerse que las relaciones laborales de dicho organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales. Luego entonces, partiendo del criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Alto Tribunal Constitucional, es exacto que, a partir de la creación del citado Organismo Público Descentralizado mi relación laboral con dicho ente público se rige de conformidad en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo misma que es reglamentaria del artículo 123 apartado "A" Constitucional, en ese sentido, y para sustentar mis argumentos cito la siguiente tesis de 1991 y sus posteriores que crearon jurisprudencias firmes al caso concreto. Por las razones expuestas y fundamentos expuestos, recurro a esta H. Autoridad para que se me pague tal prestación, ya que la parte patronal se ha negado hacerlo, no obstante múltiples gestiones extra jurisdiccionales que he realizado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 893 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

4. Al estar acreditado debidamente los años que el suscrito preste mis servicios a la demandada, también se acredita el derecho de la ocursoante a recibir las prestaciones reclamadas en la presente vía, las cuales se hacen consistir en el pago de 12 días de salario por cada año laborado, al doble del Salario mínimo como prima de antigüedad, pago que deberá de calcularse multiplicando el salario mínimo vigente de por 2, lo que nos da como resultado la cantidad de y esta suma deberá ser multiplicada por 12 días para establecer como monto por cada año cantidad esta última que deberá a su vez multiplicarse por los 31 años laborados nos da la suma de

m.n

5. Pues bien, es el caso que a la fecha la dependencia demandada ha sido omisa en cubrir a la suscrita la cantidad que por concepto de prima de antigüedad me corresponde, razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de demandar en la presente vía el pago de esta prestación legal a mi favor.

A fin de acreditar los extremos de mi acción ofrezco las siguientes pruebas:

La Secretaria demandada señalo entre otras cosas:

En relación a lo manifestado por la parte demandante en el punto numero **1.** que se contesta, se señala que es parcialmente cierto lo vertido por la parte accionante, ya que la fecha en la cual inicio labores para mi representada fue el día 01 de enero del año 1996, ostentando número de filiación y claves de adscripción numero siendo de "Maestra de Grupo de Primaria Foránea" correspondiente al sistema federal; ahora bien, resulta ser cierto que la actora reclamo su derecho de pensión por jubilación, la que le fue otorgada el día 31 de Diciembre del año 2015 y que a la fecha goza con motivo de sus años de servicio; por lo que respecta a los artículos que invoca mi contraria, con los cuales menciona se hizo acreedor a la pensión señalada en líneas anteriores, se advierte que mi representada termino su relación laboral en el momento que le otorgo la baja para que la ahora actora realizara su trámite de jubilación, lo cual quedo revisado y acreditado en ese momento con las normas vigentes, tal y como quedara demostrado en la etapa procesal oportuna. Teniendo aplicación en

4

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la tesis de jurisprudencia número 201 1015, la cual solicito a este H. Tribunal tenga como reproducida como si a la letra se reprodujera en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que respecta a lo vertido por la parte actora en los puntos marcados con los números **2** y **3** que aquí se contestan, se advierte que contrario a lo argumentado por el demandante, se le ha respetado en todo momento su derecho de acuerdo a lo establecido en el numeral 14 fracción XXVIII Bis de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, en relación de respetar los derechos laborales de los servidores públicos adscritos a la entidad; mismo que esta entidad demanda respeto sus derechos laborales así como prestaciones legales y sociales mientras subsistió la relación la laboral entre las partes; por lo anterior expuesto lo que resulta falso es que tenga derecho al pago de la prima de antigüedad que reclama, por la simple y sencilla razón de que la figura jurídica de la Prima de Antigüedad no se encuentra contenida como prestación en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto no puede considerarse como un supuesto derecho, por no tener vida jurídica en materia laboral burocrática, en base a lo manifestado

Por lo que resultan inoperante los artículo 1014 fracción XXVIII Bis de la Ley de Educación Jalisco, así como los artículos 1º y 123º de nuestro Código Político que invoca el actor, lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal oportuna.

En ese tenor y con base a lo que se ha venido contestando en párrafos anteriores, también es falso, que en el presente caso, exista la supletoriedad de la ley, ya que es de explorado derecho que es inaplicable e inoperante al caso que nos ocupa, lo estatuido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en supuesta aplicación supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo relativo a la prima de antigüedad, en razón de contravenir lo establecido en el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal, que establece la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, donde se advierte principalmente necesario que la norma objeto de la suplencia admita prevea la institución jurídica de que se trata, que no obstante esa previsión, la norma de aplicación sea deficiente y que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contrarié, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, ante la falta de uno de esos requisitos no puede operar la supletoriedad de una legislación a otra. Para tal efecto solicito a este H. Tribunal tenga por reproducida la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial con el número 2011015.

Se advierte que es inoperante la supletoriedad que pretende la parte actora, debido a que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla en su articulado la figura jurídica de la prima de antigüedad, consecuentemente, dicha ley no puede ni debe ser suplida por no cumplirse los requisitos para que opere la supletoriedad, en los términos que se dejaron descritos en líneas procedentes. Por lo tanto no puede ni debe aplicarse a la presente Litis el contenido del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria como lo pretende el promovente del juicio. En ese mismo orden de ideas, no se actualiza la renuncia de derechos, como dolosamente quiere hacer aparecer la actora, ya que como se dijo al no encontrarse contenida en la Ley laboral Estatal, como acción el concepto de pago de Prima de antigüedad, no puede renunciarse a la misma, por no encontrarse contenida.

En relación a los argumentos y bases jurídicas hechas valer por la actora devienen inoperantes e improcedentes, es decir al citar en especial **mención la tesis de jurisprudencia con número de registro 161516** de la **Novena Época** así como otros criterios, para justificar sus reclamos; ya que simple y sencillamente las citadas tesis que ejercita el accionante son inaplicables a la Litis que nos ocupa, ya que estas, solo le son aplicables aquellos trabajadores al servicio de

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS" de lo cual, esta dependencia, se encuentra desligada a las hipótesis contenidas en la citada tesis o criterios de jurisprudencia, aunado a lo anterior se reitera que la figura jurídica de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** no está contenida ni contemplada, en la Ley Burocrática Estatal; en conclusión la **Secretaría de Educación Jalisco NO es "ORGANISMO PUBLICO DECENTRIZADO"**.

A lo manifestado por la parte actora en el punto 2.- de hechos, resulta un hecho público y notorio que esta dependencia es dependiente directamente del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como se advierte en la estructura orgánica, publicada en su página web oficial:

<http://www.ialisco.gob.mx/es/gobierno/estructura/136>

Como ejemplo se inserta imagen de la citada página web y donde se encuentra al Titular la Secretaría de Educación Jalisco, como dependiente del Poder Ejecutivo Estatal:

En relación a lo anterior, se manifiesta que es **FALSO** lo vertido en el presente puto que se consta, ya que como se ha venido argumentando en líneas que anteceden, la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO, NO ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO**, sino que, es una Dependencia que emana del Poder Ejecutivo Estatal y se encuentra bajo la estructura orgánica del citado poder y no como dolosamente lo intenta argumentar la parte actora, al manifestar que es un organismo público descentralizado del estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; por lo que dolosamente la actora pretende cautivar la buena fe de la Autoridad Laboral, para ejercitar el reclamo de la prima de antigüedad, que no se encuentra contenida ni estatuida en la Ley Burocrática Estatal.

Por lo anterior, hasta la propia accionante reconoce que la Entidad Demandada, depende del Ejecutivo Estatal, al reconocer expresamente en la manifestación vertida en su punto 2, de los hechos lo siguiente:

....2. Pues, bien establece el Artículo 14 fracción XXVIII Bis de la Ley de Educación Jalisco, que el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de EDUCACION JALISCO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO... "

Por lo que los argumentos jurídicos vertidos por la parte actora al tratar de ligar al Entidad Demandada, como un Organismo Público Descentralizado, tendrán que ser acreditados en la controversia laboral que nos ocupa.

De la anterior lista **NO** se advierte que en la actualidad la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO**, sea un ORGANISMO PUBLICO, DESCENTRALIZADO; De ahí que el reclamo vertido por la accionante de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a razón de supuestos 31 años de servicio y en base a diversos criterios jurisprudenciales que son citados en desarrollo del escrito inicial de demanda, sean inaplicables e inoperantes en la controversia laboral que nos ocupa.

AL MERCADO CON EL ARABIGO 4 y 5.- Son hechos propios vertidos por la accionante y que no tienen sustento jurídico, en base a la Ley Burocrática Estatal, por lo que se manifiesta que mientras que subsistió la relación laboral entre las partes; la Entidad Demanda respeto cada Uno de las prestaciones legales y sociales inherentes a las claves y puestos que ostento el accionante hasta el día 31 de diciembre de 2015. Por lo que se reitera una vez más que la parte actora tendrá que acreditar en juicio la procedencia de su acción, es decir acreditar que el reclamo de la prima de antigüedad, es procedente.

V.- Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones que hace valer la entidad demandada: -----

a).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION de la parte actora, en virtud de la notoria **FALTA DE ACCION**. Excepción que se estima improcedente,

pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinara su procedencia o no. -----

b).- PRESTACIONES EXTRALEGALES.- Excepción que se considera es materia de estudio el determinar su procedencia o no, ya que si bien no esta contemplada en la ley de la materia, no se debe prejuzgar sobre lo peticionado, lo que será analizado a continuación. -----

c).- FALTA D ELEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM.- Excepción que se considera infundada pues la parte actora podrá ejercitar sus reclamos que serán materia de análisis del presente juicio. -----

d).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION.- Excepción que se estima improcedente, pues no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho sino a través de un juicio y conforme lo manifestado por las partes y los medios de Oprueba que se acompañen, para estar en posibilidad de analizar si lo peticionado es o no procedente. -----

e).- EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- La cual se estima improcedente, en razón que de lo narrado por las partes se aprecia que es lo que pretende el actor y en que intenta sustentar su petición. -----

La litis.- En dicha tesitura, la litis en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste la razón a la actora, quién refiere que reclama el pago de Prima de Antigüedad en los términos que se advierten de su demanda; por su parte la Secretaria de Educación Jalisco demandada cito que no tiene derecho por ser una prestación que no está contemplada en la ley. -----

Por tanto, primero se estima que el presente juicio se limita a un punto de derecho en determinar si las personas que se han desempeñado para la Secretaria de Educación Jalisco tienen derecho o no a recibir el pago de prestaciones por su labor realizada para una entidad pública, y así determinar si la promovente tiene derecho a recibirlas y así establecer que la demandada deba probar que efectuó el pago en favor de la accionante. -----

Por lo que una vez analizadas las actuaciones se desprende que el actor manifiesta el haberse desempeñado como personal docente al servicio de la Secretaria de Educación Jalisco del 01 de septiembre de 1984 hasta el 30 de diciembre del año 2015 es decir por más de 31 años, dependencia está, que corresponde a una Secretaria del Estado de Jalisco, ente parte integrante del Gobierno del Estado de Jalisco conforme lo contenido en la Ley Orgánica del Estado de Jalisco que entre sus artículos prevé lo siguiente:

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24395/LX/13.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:
SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.
Artículo Primero.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejerce exclusivamente.

El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxilia de la Administración Pública del Estado.

La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas que señalan la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales.

Artículo 3º. La Administración Pública del Estado se divide en:

- I. Administración Pública Centralizada, integrada por las Dependencias; y
- II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las Entidades.

Artículo 4º. El Gobernador del Estado es la cabeza de la Administración Pública del Estado y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Ejercer directamente las facultades constitucionales y legales atribuidas al titular del Poder Ejecutivo del Estado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, la particular del Estado y las leyes especiales;
- II. Representar al Estado de Jalisco y llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, y los gobiernos municipales;
- III. Fungir como gestor de todos los negocios que, no siendo de la competencia del poder público deban de ser tramitados ante la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, los gobiernos municipales y personas morales o físicas, en su caso;
- IV. Delegar, en el ámbito administrativo y cuando no exista disposición contraria para ello, el ejercicio de las facultades legales que le correspondan;
- V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias y a los directores generales de los Organismos Públicos Descentralizados y de las Empresas de Participación Estatal, salvo disposición particular en contrario;
- VI. Expedir los decretos de creación, fusión o extinción de las dependencias, con excepción de las creadas por la ley o decreto del Congreso del Estado y de acuerdo con el presupuesto;
- VII. Solicitar al Congreso del Estado, la creación, fusión o extinción de entidades;
- VIII. Expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades;
- IX. Expedir los acuerdos de coordinación para las Dependencias y Entidades, así como su vinculación con otras autoridades y los particulares;
- X. Expedir los acuerdos de sectorización de las Entidades, respecto a las dependencias correspondientes, de acuerdo a las materias de su competencia;

- XI. Convocar y presidir reuniones totales o parciales de gabinete, para atender los asuntos públicos del Estado;
- XII. Resolver las dudas sobre la competencia de las Dependencias y Entidades, a través de la Secretaría General de Gobierno;
- XIII. Aprobar los instrumentos de planeación o programación que involucren a dos o más Dependencias o Entidades; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 5º. Las dependencias y entidades tienen las siguientes atribuciones generales:

- I. Conducir sus actividades de forma ordenada y programada, de acuerdo con las leyes, reglamentos e instrumentos de planeación y programación, y de conformidad con las directrices e instrucciones del Gobernador del Estado;
 - II. Coordinar sus actividades, a través de la suscripción de convenios, con las demás dependencias y entidades, otras autoridades federales, estatales y municipales, así como con los particulares;
 - III. Emitir opinión sobre el Plan Estatal de Desarrollo y los planes regionales, sectoriales y especiales de desarrollo, respecto a la definición de políticas relativas a las materias de su competencia;
 - IV. Diseñar y ejecutar políticas, programas y proyectos en las materias de su competencia;
 - V. Involucrar a especialistas, organizaciones y a la sociedad en general, en el diseño, aprobación y ejecución de las políticas, programas y proyectos de su competencia;
 - VI. Difundir las políticas, programas y proyectos en la materia de su competencia, para promover la socialización de los mismos y la participación social en la consecución de los fines de aquellos;
 - VII. Orientar y asesorar a las dependencias, entidades y a los municipios, en las materias de su competencia;
 - VIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;
 - IX. Presentar denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público, en asuntos de su competencia;
 - X. Promover y vigilar el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección en las actividades relativas al ejercicio de sus funciones;
 - XI. Hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre el titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre éstos y los demás Poderes del Estado, ayuntamientos y particulares, de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables y la reglamentación en la materia; y
 - XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Los titulares de las dependencias y entidades deberán comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sean citados por la Asamblea con motivo de la discusión de una Ley o asunto de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO Administración Pública Centralizada

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 6º. La Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias, que son:

I. Las Secretarías;

- II. La Fiscalía General del Estado;
- III. La Procuraduría Social del Estado;
- IV. La Contraloría del Estado;
- V. Los órganos desconcentrados; y
- VI. Los órganos auxiliares.

Artículo 7º. Los titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones:

- I. Delegar a sus subordinados las facultades y atribuciones que les correspondan, salvo disposición en contrario;
- II. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales asignados a su Dependencia, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, de acuerdo a las funciones y necesidades de cada una;
- III. Informar al Gobernador del Estado sobre los asuntos de su competencia, cuando éste se lo requiera; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo II Secretarías

Artículo 8º. Las Secretarías son las Dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo a las materias correspondientes.

Las Secretarías tienen igual rango y no existe preeminencia entre las mismas, sin perjuicio de los acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado que dispongan su vinculación para la coordinación general de la Administración Pública del Estado.

Artículo 9º. Los titulares de las Secretarías son unipersonales y se denominan Secretarios, los cuales son designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 25 años;
- III. Contar con título y cédula profesional registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado, preferentemente en la materia que se trate o acreditar experiencia en la misma al momento de su designación; y
- IV. Reunir, además, los requisitos que la Constitución Política del Estado u otras leyes dispongan.

Artículo 10. Las Secretarías contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno el cual también establecerá la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Secretaría y de conformidad con el presupuesto.

Las Secretarías podrán contar con los órganos desconcentrados que establezca el Gobernador del Estado, a través del decreto correspondiente y de conformidad con el presupuesto.

Las Secretarías funcionarán de acuerdo con los reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 11. Las Secretarías tienen las siguientes atribuciones generales:

- I. Auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado, en las materias que les correspondan de acuerdo a su competencia;
- II. Formular proyectos de iniciativas de ley o decreto, proyectos de reglamentos y acuerdos en las materias de su competencia, así como remitirlos al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, que emita el Gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, con la firma de su titular. En el caso de la Secretaría General de Gobierno, deberá refrendar todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida para que sean obligatorias, sin este requisito no surtirán efecto legal;
- IV. Participar en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, respecto a las previsiones presupuestales necesarias en las materias de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes y programas que de él se deriven, respecto de las materias de su competencia;
- VI. Participar en la elaboración y ejecución de los convenios de colaboración y coordinación, en las materias de su competencia, celebrados por el Gobierno del Estado con la federación, las entidades federativas y los municipios, o con particulares;
- VII. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de instrumentos de coordinación y cooperación con las autoridades federales y municipales, o con particulares, en las materias de su competencia;
- VIII. Diseñar y proponer a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas los manuales de organización, operación, procedimientos y servicios de su competencia;
- IX. Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y medidas de las Entidades que coordine;
- X. Participar en la elaboración y modificación de los programas institucionales de las Entidades que coordine;

XI. Participar en los proyectos que, en las materias de su competencia, el Gobernador del Estado debe someter a la revisión del Congreso del Estado; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. Las Secretarías son las siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;

VI. Secretaría de Desarrollo Económico;

VII. Secretaría de Turismo;

VIII. Secretaría de Desarrollo Rural;

IX. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

X. Secretaría de Desarrollo e Integración Social;

XI. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

XII. Secretaría de Cultura;

XIII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y

XIV. Secretaría de Movilidad.

Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticos y organizaciones de la sociedad civil;

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

III. Elaborar y presentar las iniciativas de ley o decreto del Gobernador del Estado, ante el Congreso del Estado;

IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado, con la firma de su titular;

V. Publicar y divulgar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado;

VI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio requerido para el debido ejercicio de sus funciones;

VII. Atender los asuntos de política interior o de relaciones del Poder Ejecutivo, no encomendados por ley a otras dependencias;

VIII. Proporcionar los servicios jurídicos no encomendados por ley, así como asesoría jurídica general a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

IX. Asesorar a las autoridades estatales en asuntos agrarios;

X. Tramitar los asuntos relativos a nombramientos, renunciaciones y licencias de magistrados, secretarios y otros funcionarios, que sea competencia del Poder Ejecutivo del Estado y no esté reservado expresamente a otra Secretaría;

XI. Intervenir en las expropiaciones, conforme a la ley;

XII. Intervenir en las funciones electorales, conforme a la ley;

XIII. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de población establece para los Estados, así como las atribuciones derivadas de los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con autoridades federales, estatales y municipales;

XIV. Administrar el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado y coordinarlo en lo posible con los correspondientes a los otros Poderes del Estado, a los municipios y al calendario universitario;

XV. Emitir las comunicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XVI. Promover, incentivar y encauzar la participación ciudadana y la intervención de los organismos de la sociedad civil;

XVII. Intervenir en el control del ejercicio del Notariado, conforme a la ley;

XVIII. Certificar a los prestadores de servicios de certificación de utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, conforme a la ley;

XIX. Administrar el Registro Civil del Estado y el Archivo General del Registro Civil;

XX. Administrar el Registro Público de la Propiedad;

XXI. Administrar el Registro de Profesionistas y sus colegios en el Estado;

XXII. Llevar el registro de autógrafos para la legalización de las firmas de funcionarios públicos estatales y municipales, así como los servidores públicos con fe pública y notarios;

XXIII. Administrar el Sistema de Firma Electrónica Certificada;

XXIV. Administrar el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

XXV. Administrar la edición de la revista oficial "Jalisco";

- XXVI. Administrar el Archivo General del Gobierno;
- XXVII. Administrar el Archivo Histórico del Estado;
- XXVIII. Administrar el Archivo de Instrumentos Públicos;
- XXIX. Administrar el Patrimonio Inmobiliario del Estado;
- XXX. Organizar el Servicio Social Profesional en el Estado;
- XXXI. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXII. Hacerse cargo a través de su Titular, del despacho del ciudadano Gobernador del Estado, en el caso previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pudiendo ejercer, en ese periodo, las atribuciones que la propia Constitución local le otorga al Ejecutivo, en las fracciones III, IV, VIII, IX, XII, XIV, XV, XVI y XXIII de su artículo 50, así como las dispuestas por esta Ley Orgánica en su artículo 4º;
- XXXIII. Ejercer las acciones reivindicatorias y en materia patrimonial a cargo del Estado y la función de su consejero jurídico;
- XXXIV. Participar en los Sistemas Nacional y Estatal, tanto de Seguridad Pública como de Protección Civil, en los términos de la legislación aplicable; y
- XXXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 14. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y coordinar, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, la formulación, instrumentación y control, y en su caso actualización, del Plan Estatal de Desarrollo, incluyendo la definición de las políticas para la programación del gasto e inversión pública; así como su diagnóstico y utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;
- II. Coordinar los trabajos que en las etapas de planeación, presupuestación, evaluación, diagnóstico e información corresponde realizar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, y procurar la compatibilidad y coordinación que en la materia lleven a cabo la Federación y los municipios;
- III. Fomentar en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y la cooperación de los sectores social y privado, para la instrumentación a nivel local de los planes Nacional, Estatal y Municipales;
- IV. Coordinar el control y la evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, para adecuarlo a las previsiones de los planes que formule el Ejecutivo Federal e incidan localmente, así como coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;
- V. Sugerir a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar mediante convenios, con el propósito de coordinarse para alcanzar los objetivos del desarrollo del Estado;
- VI. Evaluar sistemáticamente el desarrollo y el impacto socioeconómico que produzcan los programas y acciones que deriven del Sistema Estatal de Planeación;
- VII. Promover en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, acuerdos de cooperación y colaboración entre el sector público y los sectores social y privado que actúen a nivel estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos hacia el logro de los objetivos del desarrollo de la entidad;
- VIII. Promover la coordinación con los organismos o dependencias de planeación de otras entidades federativas, a fin de coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de regiones interestatales, con la intervención que corresponda a la federación para tales efectos;
- IX. Solicitar a las dependencias estatales, municipales, instituciones y particulares, en su caso, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Prestar asesoría y asistencia técnica a las entidades de coordinación municipales y a las dependencias de planeación de los gobiernos municipales;
- XI. Proponer a los Gobiernos Estatal, Federal y Municipales, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para mejorar las condiciones socioeconómicas de Jalisco;
- XII. Coordinar el funcionamiento de los subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, que actúen como instancias auxiliares del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XIII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo las principales directrices de acciones estratégicas en torno a los asuntos públicos relevantes para la entidad;
- XIV. Formular, actualizar y proponer al titular del Poder Ejecutivo, los instrumentos normativos, metodológicos y reglamentarios internos que establecen las leyes, para el

mejor funcionamiento y administración del Sistema Estatal de Planeación y del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XV. Aprobar y evaluar los planes y programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, revisando periódicamente su impacto así como el cumplimiento de sus objetivos, metas y acciones para promover su corrección, modificación, adición, reorientación o suspensión en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de los mismos;

XVI. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de ley, de reglamentos y demás disposiciones de carácter general, que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;

XVII. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

XVIII. Elaborar los estudios de planeación financiera y hacendaria del Estado, y promover la diversificación de fuentes de financiamiento para el desarrollo;

XIX. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado;

XX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los gobiernos municipales;

XXI. Presentar al titular del Ejecutivo Estatal, antes del 15 de octubre de cada año, los proyectos de iniciativas de ley de ingresos y de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, debiéndose formular este último, previo análisis en el seno del Comité Interno de Presupuestación, que será presidido por el titular de esta Secretaría;

XXII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

XXIII. Formular, mensualmente, los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior, y preparar para su revisión, la cuenta pública;

XXIV. Ejercer la facultad económico coactiva, conforme a las leyes relativas;

XXV. Integrar y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes;

XXVI. Cuidar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la ley;

XXVII. Custodiar los documentos que constituyan o representen valores del Estado, así como los que se reciban en depósito;

XXVIII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador, mensualmente, o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;

XXIX. Controlar las actividades de todas sus oficinas de recaudación fiscal;

XXX. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular, mensualmente, el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

XXXI. Proponer al Gobernador del Estado la procedencia de la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales y subvenciones, en los casos en que se justifique;

XXXII. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal, así como proporcionar asesoría en la interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado que le sea solicitada por los gobiernos municipales y los particulares;

XXXIII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;

XXXIV. Tramitar y resolver los recursos administrativos y fiscales en la esfera de su competencia;

XXXV. Administrar el catastro de la entidad, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas;

XXXVI. Interpretar, en la esfera administrativa, las disposiciones hacendarias, y tramitar y reconocer las exenciones fiscales autorizadas por el Gobernador del Estado;

XXXVII. Intervenir en los convenios o contratos que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, organismos crediticios públicos y privados, entidades federativas y gobiernos municipales existentes en el Estado;

XXXVIII. Estudiar y promover, en general, el mayor aprovechamiento de los arbitrios estatales;

XXXIX. Registrar y hacer efectivas las sanciones por responsabilidades que resulten a favor del Estado, sin perjuicio de las facultades de la Auditoría Superior del Estado;

XL. Efectuar el inventario, valuación y actualización respecto de los inmuebles propiedad del Estado;

XLI. Presentar denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público por lo que ve a asuntos financieros y tributarios, a través de la Procuraduría Fiscal;

- XLII. Proponer al Ejecutivo Estatal la concesión de perdón por ilícitos fiscales, una vez satisfecho el interés patrimonial de la hacienda pública del Estado;
- XLIII. Revisar en el seno del Comité Interno de Presupuestación, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de los organismos del sector paraestatal, para que sean congruentes con sus objetivos y posibilidades de desarrollo;
- XLIV. Formular los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno del Estado y de los organismos del sector paraestatal;
- XLV. Coadyuvar con la Contraloría del Estado, en la vigilancia de las dependencias del Gobierno Estatal y organismos del sector paraestatal, para que cumplan con los programas y respeten los presupuestos autorizados;
- XLVI. Vigilar las aplicaciones presupuestales de recursos humanos en todas las secretarías y dependencias del Ejecutivo;
- XLVII. Formular estudios sobre apoyos presupuestales y de descentralización de fondos a los municipios del Estado, de acuerdo a sus planes de desarrollo;
- XLVIII. Coadyuvar en el control de los presupuestos de programas descentralizados de la Federación al Gobierno del Estado, a través del Convenio Único de Desarrollo o instrumento similar;
- XLIX. Vigilar que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se ponga a consideración del Congreso del Estado, las remuneraciones de los servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, evitando la incorporación de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;
- L. Administrar el Registro de Entidades Paraestatales del Estado, dando seguimiento permanente a la operación y funcionamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- LI. Programar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias, la selección, contratación, capacitación y actualización del personal al servicio del Poder Ejecutivo;
- LII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores públicos;
- LIII. Llevar el registro y afiliación de todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado;
- LIV. Obtener y mantener al corriente la información sobre los estudios académicos de los servidores públicos que requieran título o grado y que deban ser nombrados por el Ejecutivo;
- LV. Intervenir en los nombramientos, licencias, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias gubernamentales;
- LVI. Autorizar las compatibilidades de los servidores públicos, para que puedan desempeñar más de un empleo, conforme a las leyes;
- LVII. Organizar y administrar el Servicio Profesional Civil de Carrera en el Estado;
- LVIII. La prestación de los servicios médicos que corresponden a los servidores públicos del Estado;
- LIX. Registrar las requisiciones de compras que formulen todas las dependencias, aprobando las cotizaciones respectivas; fincar los pedidos correspondientes y en general, realizar las operaciones de compra requeridas por el Estado en la forma y términos de las disposiciones que al efecto dicte el titular del Ejecutivo;
- LX. La implementación y actualización de sistemas de estudio y de organización administrativa, y la emisión de manuales de organización y operación;
- LXI. Normar la intendencia de las dependencias del Poder Ejecutivo;
- LXII. Administrar, controlar y vigilar el almacén general y los almacenes de las dependencias del Ejecutivo;
- LXIII. Controlar la contratación y suministro del servicio de electricidad y los servicios generales, así como el mantenimiento a edificios de las dependencias del Poder Ejecutivo;
- LXIV. Registrar y controlar los vehículos del Estado, supervisando las condiciones de uso y autorizando reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;
- LXV. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles al servicio de las dependencias y organismos del Ejecutivo;
- LXVI. Representar al Ejecutivo Estatal, en los contratos en general que afecten los bienes muebles al servicio del Estado, e intervenir en la enajenación y adquisición de bienes inmuebles del Estado;
- LXVII. Practicar visitas de inspección a las distintas secretarías y dependencias del Estado, para verificar la existencia de muebles y el destino de los mismos;
- LXVIII. Diseñar las políticas de Innovación y Gobierno Digital para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y su transformación en cuanto a modelos,

estructuras, métodos y procesos en el ámbito de las tecnologías de información y comunicación, así como lograr la cualificación de los servidores públicos en habilidades digitales y uso estratégico de las tecnologías de información y comunicación para impulsar la competitividad del Estado basada en el conocimiento y la innovación;

LXIX. Coordinar, supervisar y evaluar el diseño y desarrollo de los sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXX. Diseñar y desarrollar las redes de voz, video y datos e impulsar su aplicación para una efectiva operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y aquellas de otra esfera con las que se establezca algún convenio;

LXXI. Emitir análisis de factibilidad técnica y tecnológica en torno a las solicitudes de adquisición, arrendamiento, reubicación, mantenimiento o modificaciones de equipos, instalaciones o sistemas de información a través de un comité técnico en el que participe la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

LXXII. Brindar apoyo técnico a la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno Estatal en materia de compras de tecnologías, telecomunicaciones y sistemas de información;

LXXIII. Definir los estándares en informática y telecomunicaciones para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXIV. Garantizar la interoperabilidad e interconectividad de los sistemas, aplicaciones, plataformas y tecnologías que sean adquiridos, desarrollados, arrendados o suministrados al Gobierno Estatal a partir de la estrategia de Gobierno Digital, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXV. Evaluar la operación de los sistemas, aplicaciones y tecnologías de información y comunicación en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como supervisar el cumplimiento de los estándares de operación y normativa aplicable;

LXXVI. Dirigir y ejecutar las acciones necesarias para implementar la estrategia de Gobierno Digital en el Estado de Jalisco mediante la difusión y uso de las tecnologías de la información y comunicación en los sectores sociales, productivos, académicos y gubernamentales;

LXXVII. Administrar los proyectos de tecnologías de información y comunicación y coordinar su implementación en la esfera gubernamental;

LXXVIII. Coordinar y supervisar el desarrollo de los portales y las aplicaciones de la Administración Pública Estatal para facilitar la interrelación de las entidades con el ciudadano, con el fin de establecer la ventanilla única de atención con las principales aplicaciones, y buscar los criterios de usabilidad e identidad gubernamental;

LXXIX. Administrar el portal del Gobierno del Estado de Jalisco y las aplicaciones derivadas de éste;

LXXX. Proponer los lineamientos de política de contrataciones de servicios digitales que realice el Gobierno del Estado, a través de un comité técnico en el que participe la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

LXXXI. Formular propuestas para impulsar el proceso de desarrollo e innovación tecnológica para la mejora de la gestión pública y modernización del Estado promoviendo la integración tecnológica e impactando los sectores académicos y productivos;

LXXXII. Aprobar los estándares tecnológicos para asegurar la seguridad de la información en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXXIII. Fungir como enlace en materia de Gobierno Digital, acceso a tecnologías de información y comunicación y en general todo lo relativo a gobierno electrónico con la Federación y los municipios;

LXXXIV. Coordinar y autorizar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades de la administración estatal, y de las administraciones municipales en donde así sea convenido, en la planeación, ejecución y evaluación de iniciativas y proyectos en modelos gubernamentales basados en tecnologías de Información y comunicación;

LXXXV. Impulsar la capacitación de los servidores y funcionarios públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el uso de las tecnologías de información y comunicación y las aplicaciones gubernamentales;

LXXXVI. Difundir las mejores prácticas en materia de Gobierno Digital, así como buscar la transparencia y participación ciudadana en todas las iniciativas en la materia;

LXXXVII. Resguardar las especificaciones técnicas y de diseño de la red de voz, video y datos estatales;

LXXXVIII. Diseñar y operar un escritorio de ayuda para brindar soporte técnico y asesoría técnica a los usuarios de los sistemas informativos estatales;

LXXXIX. Respalidar, mantener y configurar las bases de datos de los sistemas de información estatales asegurando la disponibilidad de las bases de datos y sistemas a cargo;

XC. Conformar y presidir el Consejo Técnico de Operación de Tecnologías de Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal; y

XCI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 15. La Secretaría de Educación tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de educación, cultura física y deporte establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios, con excepción de la educación superior y tecnológica;

II. Coordinar el Sistema de Educación del Estado;

III. Diseñar y ejecutar el Programa de Educación del Estado;

IV. Proporcionar y vigilar la prestación de los servicios de educación a cargo del Estado, en todos los tipos, niveles y modalidades conforme a la ley, con excepción de la educación superior y tecnológica, sin perjuicio de la competencia concurrente con otras instituciones educativas estatales con autonomía;

V. Autorizar y vigilar la prestación de los servicios de educación a cargo de los particulares en el Estado, en todos los tipos, niveles y modalidades conforme a la ley, con excepción de la educación superior y tecnológica, sin perjuicio de la competencia concurrente con otras instituciones educativas estatales con autonomía;

VI. Proponer al Gobernador del Estado la expedición de los títulos, grados y diplomas procedentes en los niveles de educación correspondientes, con excepción de la educación superior y tecnológica;

VII. Aprobar la incorporación y revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza impartida en el Estado, conforme a la ley, con excepción de la educación superior y tecnológica;

VIII. Promover el establecimiento y coordinar la organización y el funcionamiento de bibliotecas, hemerotecas, videotecas, filmotecas y otros medios de divulgación escolar;

IX. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de educación para adultos, indígenas y personas con discapacidad;

X. Diseñar, ejecutar y evaluar, en coordinación con las dependencias competentes, programas de educación para la salud y mejoramiento ambiental;

XI. Coordinar y organizar la enseñanza de los deportes y educación física en el sistema educativo del Estado;

XII. Promover la práctica del deporte y la participación en torneos y justas deportivas regionales, locales, nacionales e internacionales;

XIII. Coordinar y organizar, en coordinación con la dependencia competente, la educación artística en el sistema educativo del Estado;

XIV. Promover, en coordinación con la dependencia competente, la práctica y desarrollo de las bellas artes y artes populares entre la comunidad y la participación en exposiciones y representaciones artísticas regionales, locales, nacionales e internacionales;

XV. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;

XVI. Promover, en el ámbito de su competencia, los principios de equidad y no discriminación entre las personas, así como vigilar la observancia de tales principios al interior de la Secretaría y de los planteles educativos a su cargo; y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Ahora bien no debemos perder de vista que el cargo desempeñado corresponde a un servidor público, en términos del artículo 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que toda persona que presta un servicio a una entidad en su carácter de servidor público tiene derecho a recibir la remuneración por los servicios que desempeño, por tanto si tenemos que el actor desarrollo actividades en virtud del cargo que le fue asignado en la Secretaria demandada, no menos cierto lo es, que se trata de

un funcionario público que desarrolla una actividad para una entidad, por lo que se trata de un servidor público, y merece percibir los emolumentos por el desempeño de su cargo, lo cual debe ser conforme los lineamientos de la ley de la materia, que en este caso corresponde a lo contenido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: (

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican: I. Por la naturaleza de su función, en: a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo;

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, **por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;**

17

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.)

Es decir se trata de una persona que desempeña un cargo de elección con reglas especiales en cuanto su relación con la entidad, sin embargo el mismo no deja de ser servidor público y gozar de los beneficios del salario y la seguridad social como lo preve el numeral 2 de la ley de la materia.-

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos)

Y si el salario es Artículo 45.- Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

Así las cosas, toda persona que presta un servicio a una entidad en su carácter de servidor público tiene derecho a recibir la remuneración por los servicios que desempeña, conforme los lineamientos de la ley de la materia, para lo cual se deberá analizar si el accionante tiene derecho o no al pago de las prestaciones que reclama como lo son el Aguinaldo y la Prima Vacacional, para lo cual debe tomarse en consideración el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 54-Bis-1.- Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.

Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 13.- El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará los derechos de los servidores públicos.

Por tanto tenemos que el servidor público tendrá derecho al pago de salario y diversos conceptos que se encuentran debidamente autorizados y contemplados en las leyes de la materia, y en el presente caso la Ley no prevé el pago del concepto de Prima de Antigüedad para sus Servidores Públicos para quien presta el servicio a un ente, con base en la normatividad burocrática Estatal. -----

Pues dicho concepto reclamado si lo prevé la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162 con relación al 486:

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

De lo anterior tenemos que entonces la actora es una servidora pública que su desempeño estaba determinado a un periodo y a reglas especiales, sin embargo por las actividades que desempeña como servidor público se le debe cubrir sus emolumentos, estos comprendidos en la ley de la materia, por tanto, no existe, deber en la ley para que se cubra a los servidores públicos la prestación que aquí se peticiona. -----

VI.- La parte actora ofreció los siguientes medios de prueba: ---

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Constancia emitida por el delegado Regional de la Secretaria de Educación Ciénega.- Documento que corresponde al oficio en que el Delegado Regional le informa a la actora que le fue autorizada la Licencia Prejubilatoria a partir del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2015. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la concesión de pensión.- Documento del que se advierte le fue concedida la suspensión a la actora por parte de la Delegación Estatal Jalisco por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado con fecha de inicio 31 de diciembre de 2015. -----

Desahogado el cotejo y compulsas de las documentales I y II como obra a foja 60 de autos en la que se tuvo por presuntamente cierto el hecho que pretende demostrar la accionante. -----

3.- PRESUNCIONAL.- Prueba que beneficia a la oferente al tener la presunción en su favor de ser un servidor público al servicio de la Secretaria de Educación Jalisco y que le fue otorgada la pensión por jubilación. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no aporta beneficio a la oferente en razón que de lo actuado se advierte que para quien prestaba sus servicios la accionante lo era para una Secretaria del Estado de Jalisco y no un ente diverso u órgano ya sea del poder estatal o federal. -----

VI.- La parte demandada ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse de autos que la actora fungió como docente para la Secretaria de Educación Jalisco. -----

2.- PRESUNCIONAL.- Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse de autos que la accionante como servidor público de la Secretaria de Educación, debiendo regirse por le ley burocrática estatal, así como el hecho que le fue otorgada la pensión por jubilación. -----

VII.- Tomando en consideración las pruebas ofertadas en la presente controversia, en razón que se determinó que la actora es servidor público que prestó sus servicios para la Secretaria de Educación ente integrante del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estafo de Jalisco, debiendo regirse su relación en términos de lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, legislación que no prevé el pago de prima de antigüedad pues dicho concepto se encuentra contenido para las relaciones obrero-patronales regulada por la Ley Federal del Trabajo, es decir, de lo antes analizado se puede determinar que los servidores públicos deben regirse por los ordenamientos establecidos sin poderse incluir más prestaciones que las leyes prevén, y que la relación del actor se dio con una dependencia del ejecutivo del estado la cual no corresponde a un organismo público descentralizado, empresa o industria que se regule por la ley federal del trabajo ya que su relación ésta determinada por las normas que rigen las relaciones de los servidores públicos. -----

Tiene aplicación a lo anterior:

Época: Décima Época
Registro: 2011015
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)
Página: 2011

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez. Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por

ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Siendo inconcuso que de los elementos probatorios que se advierten de actuaciones, no se logra demostrar el hecho que el actor tenga derecho a percibir dicho concepto, en consecuencia, lo procedente es **ABSOLVER** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO** de cubrir a la accionante

1.- ELIMINADO lo correspondiente a la cantidad de
2.- ELIMINADO por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** -----

Tiene aplicación para el estudio de lo aquí reclamado la siguiente: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10 fracción III, 28, 29, 34, 36, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 82, 84, 89, 736, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO no acreditó sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO** no justifico sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO** de cubrir a la 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO lo correspondiente a la cantidad de 2.- ELIMINADO por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----

JSTC**{"/+.